

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401811

Materia Vivienda

Asunto Demanda de vivienda pública reiterada.
Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 09/05/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401811, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...) y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja reiterada respecto a la falta de respuesta a la solicitud de vivienda pública ante la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo, y su inscripción como demandante de vivienda en el Registro de demanda de vivienda de la Comunitat Valenciana

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, mediante Resolución de Inicio de Investigación de fecha 14/05/2024 se admitió a trámite y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja, solicitamos a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En particular, reiteramos la solicitud de información sobre los siguientes extremos:

Primero. - Si se ha dado respuesta a la solicitud del interesado y en caso contrario, previsión temporal para que esta se produzca.

Segundo. - Si se ha efectuado algún trámite o informe respecto a la demanda de vivienda objeto de la presente queja.

En fecha 14/06/2024 la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda solicitó ampliación de plazo, trámite que fue concedido mediante resolución de 17/06/2024. No obstante, vencido el plazo ampliado, no hemos recibido el informe de la administración, por lo que debemos partir de los datos obrantes en el expediente, ante la reiterada negativa de la administración a colaborar con esta Institución y la falta de respuesta a los procedimientos de solicitud de demanda de vivienda pública.

El presente procedimiento de queja trae causa de otro anterior - Queja 2302636-, por haber transcurrido más de tres meses desde nuestra Resolución de cierre de fecha 8/02/2024.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- **Incumplimiento del deber de resolver los expedientes de demanda de vivienda pública.**

Como hemos indicado, ante la reiterada falta de respuesta, debemos abordar la queja con los datos obrantes en el expediente, del que destacamos lo siguiente:

“(...) El 11/09/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302636, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por cuanto el autor de la queja solicitó con fecha 17/03/2023 ante la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo, la inscripción como demandante de vivienda en el Registro de demanda de vivienda de la Comunitat Valenciana sin haber obtenido respuesta.

(...) La entonces Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en fecha 31/10/2023 remitió informe del Subdirector de Intervención Social que, en síntesis, expuso:

“(...) Desde EVHA únicamente se tramitan los procedimientos de adjudicación de viviendas pertenecientes al Patrimonio Público de Vivienda de la Generalitat. Estos procedimientos se realizan por baremación o urgencia, en base a lo estipulado por el Decreto 106/2021, de 6 de agosto del Consell, del Registro de Vivienda de la Comunitat Valenciana y del procedimiento de adjudicación de viviendas. Para poder participar en estos procedimientos es requisito obligatorio estar inscrito en el registro de demanda.

La adjudicación de una vivienda del patrimonio público de vivienda de la Generalitat es una de las alternativas para resolver la necesidad de solución habitacional y el acceso está restringido a los condicionantes expuestos.

El resto de posibles soluciones habitacionales recogidas en la ley 2/2017, no son competencia de esta Entidad, y deben canalizarse a través de los servicios sociales en los que resida la unidad de convivencia.

En el caso particular de (...) la unidad de convivencia que representa no tiene abierto expediente de adjudicación de vivienda en esta Entidad, por lo que al no disponer de datos relativos a dicha unidad de convivencia no podemos facilitar información.

En todo caso, si la unidad de convivencia considera que se encuentra en situación de emergencia habitacional puede dirigirse al Ayuntamiento de su localidad para que, desde los servicios sociales del mismo analicen su situación y le asistan para resolver la misma (...).”

Consta en el expediente de queja copia de la solicitud de fecha 17/03/2023 presentada por el reclamante, registrada telemáticamente con número de Registro de entrada GVRTE/2023/1207300, y remitida junto con la queja a esa Conselleria, en cuya inscripción figura:

*(...) “REGISTRO TELEMÁTICO DE LA GENERALITAT
N.º Registro GVRTE/2023/1207300. Registral GVRTE— GV26RD 26
Fecha: :17/03/2023 09.44.58
ENTIDAD VALENCIANA DE VIVIENDA Y SUELO
Solicitud de inscripción, como demandante de vivienda, en el Registro de Demanda de Vivienda de la Comunitat Valenciana (...).”*

Adjunto al registro de entrada reseñado, figuraba la solicitud de inscripción del solicitante, cuyo nombre y apellidos coinciden con el promotor de la queja, por lo que no podemos compartir lo indicado en el informe respecto a la inexistencia de expediente en esa Entidad, ya que la solicitud tuvo entrada en registro y, por tanto, la persona interesada tiene derecho a recibir una contestación en los plazos legalmente previstos.

En fecha 21/12/2023 se dictó Resolución de Consideraciones, ante la falta de respuesta al informe requerido, una vez transcurrido el plazo de emisión del mismo, con las recomendaciones y recordatorios de deberes legales a la entonces Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, que no fueron atendidos.

A pesar de nuestras recomendaciones y transcurridos más de tres meses desde nuestra resolución de cierre, la reiterada inactividad de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda ha supuesto que la persona promotora se dirija nuevamente a esta Institución reivindicando su derecho a la vivienda

El informe de la administración negaba la existencia de la solicitud de inscripción de vivienda en el Registro de viviendas de la Generalitat, si bien consta en el expediente de queja copia de la solicitud de fecha 17/03/2022 presentada por el reclamante, registrada telemáticamente con número de Registro de entrada GVRTE/2023/1207300, y remitida junto con la queja a esa Conselleria. No obstante, deducimos que la entonces Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, no disponía de una vivienda que adjudicar a la persona interesada, de acuerdo con los datos y necesidades manifestadas por esta.

El Síndic de Greuges, a través de las diversas resoluciones dictadas en materia de vivienda y de los Informes Anuales presentados a Les Corts, ha establecido claramente cuál es su posición respecto de la problemática que se plantea en el presente expediente de queja; posición que es conocida por la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda.

En este sentido, debemos reseñar la Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022 y la Resolución de consideraciones a la administración de la queja nº 2203153, en la que dicha doctrina queda claramente reflejada y a cuya lectura nos remitimos en este momento, al efecto de evitar reiterarnos en unos argumentos que han sido expuestos a la administración en múltiples ocasiones.

De su lectura, se aprecia que la posición del Síndic de Greuges sobre la cuestión se construye sobre la base cuatro grandes consideraciones:

A) El derecho a la vivienda constituye en nuestra comunidad autónoma un auténtico derecho subjetivo de la ciudadanía valenciana, y no tan solo un objetivo programático de la política social y económica (artículo 47 de la Constitución Española).

Terminantes a este respecto son los artículos 2, 6 y 7 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la Función Social de la Vivienda (en adelante, LFSV) y el artículo 3 del Decreto Ley 3/2023, de 17 de febrero, del Consell.

Consecuencia de ello es que las administraciones públicas con competencia en la materia tienen la obligación jurídica de garantizar la satisfacción de este derecho.

B) Esta obligación aparece especialmente cualificada en el caso de aquellas personas que pertenezcan a unidades de convivencia que no puedan acceder a una vivienda por sus propios medios en el mercado (definidas en el artículo 2.2 LFSV), pues en estos casos el artículo 6 LFSV obliga a la administración a dictar al respecto una resolución en el plazo de 6 meses, contados desde que se presentó la solicitud por la persona interesada, añadiéndose que «si transcurrido el plazo de seis meses (...) no se hubiera dictado resolución, se entenderá otorgado el uso de un alojamiento por silencio administrativo».

En estos casos, *«la conselleria responsable en materia de vivienda deberá, en tal caso, indicar de manera inmediata y con la mayor diligencia posibles un alojamiento concreto, evitando en todo caso la concentración y segregación espacial de los solicitantes y garantizando la cohesión social del espacio urbano»*.

C) Solicitada la vivienda, el primer derecho que asiste a la persona interesada es el derecho a recibir una respuesta expresa, congruente y motivada a su solicitud.

Esta exigencia, manifestación concreta del derecho a una buena administración del que son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea), determina que la persona solicitante de la vivienda, una vez presentada su petición de adjudicación, tenga derecho a recibir una resolución expresa en la que se le indique, como mínimo, en qué términos ha sido tomada en consideración la misma, qué medidas se han adoptado para dar cumplimiento al derecho que se está ejerciendo (y cuya satisfacción constituye una obligación jurídica de la Generalitat) y qué recurso concreto se le asigna para hacerlo efectivo.

D) El sistema establecido en la LFSV es un sistema en el que la persona que manifiesta una situación de pobreza en vivienda debe ser atendida de manera integral por las administraciones con competencias en materia de vivienda, obteniendo a resultas de su intervención una solución real y efectiva, que venga a paliar esta carencia de vivienda; un sistema en el que, ante la manifestación de una necesidad de vivienda se otorgue el uso y disfrute de un alojamiento (público o, incluso, libre) o de recursos económicos (ayudas) para poder acceder al mismo y ver satisfecho de este modo su derecho a la vivienda.

Una vez que la persona interesada ha expuesto su necesidad de vivienda corresponde a la administración pública competente poner en marcha todo el elenco de acciones que desemboquen en la satisfacción efectiva del derecho a una vivienda digna, asequible y de calidad de la que esta es titular.

Por ello, la ausencia de una vivienda pública libre que adjudicar a la unidad de convivencia en el o los municipios señalados por esta no puede convertirse en una causa que demore (indebidamente) la satisfacción del derecho a la vivienda de la que son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos, debiendo recurrirse, de oficio, a conceder alguno de los mecanismos alternativos expresamente previstos en la LFSV.

Al respecto, debemos dejar constancia, llegados a este punto, de la regulación, a través de la Ley de Presupuestos de la Generalitat para 2024, de la posibilidad de proceder a la concesión de ayudas directas para la vivienda en aquellos casos en los que, como ocurre en el presente supuesto, no existan viviendas públicas que adjudicar al solicitante.

Tal y como este defensor ha expuesto, «los responsables de las instituciones, pero también los funcionarios que trabajan en ellas deben realizar el esfuerzo permanente de colocarse en la posición del ciudadano que acude a ellos amparado en los derechos que las leyes le reconocen. Facilitar al máximo el ejercicio de esos derechos debe ser el propósito que anime a los responsables de las Administraciones a la hora de diseñar y aprobar los procedimientos administrativos y los requisitos que se imponen para dar curso a los diferentes trámites. Se necesitan procedimientos más simples y accesibles y una demanda mínima de requisitos» (Informe Anual 2023).

Como expusimos en la resolución de consideraciones de la queja 2103262, que venimos comentando, nada impide, por ejemplo, *«la inclusión en los formularios de petición de adjudicación de vivienda (o de inscripción en el Registro de Demanda de Vivienda) de un apartado específico de solicitud de concesión alternativa, en caso de carencia de vivienda que adjudicar, de alguna de las ayudas (ayudas directas) previstas por la Ley».*

En este sentido, debemos dejar constancia de la información que en su día facilitó la extinta Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática en el marco de la queja 2203153, informando de que ha iniciado el proceso de elaboración de *«un procedimiento que sirva de única puerta de entrada, una única solicitud, para que la ciudadanía pueda manifestar su necesidad de vivienda y que le posibilite acceder a las distintas soluciones habitacionales según su situación, evitando la existencia de múltiples procedimientos administrativos».*

En el presente supuesto, consta que la persona interesada presentó en fecha 17/03/2022, su solicitud de adjudicación de una vivienda, sin haber obtenido ningún recurso para ver satisfechas sus necesidades de alojamiento, ni tan siquiera una respuesta expresa. Esto impide considerar que la persona interesada haya visto respetados los derechos que hemos analizado, derivación y manifestación del más genérico derecho a una buena administración, así como del derecho al disfrute de una vivienda digna; derechos estatutarios de los que es titular.

Resulta preciso recordar que, tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, *«el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...).»*

Consideramos oportuno concluir estas reflexiones recurriendo al propio texto de la LFSV, quien, de una manera clara para dejar constancia de la importancia del derecho que se regula, prescribe que la Generalitat debe ejercer todas sus competencias (actuales y futuras) para lograr *«la efectiva y real provisión de una vivienda asequible, digna y adecuada a aquellas personas que la necesiten»* (art. 7 LFSV).

De acuerdo con lo expuesto en la resolución de consideraciones dictada y en el marco de la legislación en materia de vivienda no se han adoptado las medidas precisas para satisfacer el derecho al disfrute de una vivienda, del que es titular la persona promotora del expediente de queja.

En particular, la persona reclamante no ha recibido una resolución respecto de la solicitud de vivienda formulada, ni ha obtenido un recurso concreto para satisfacer el derecho a la vivienda que le corresponde y que de una manera clara e indubitada ha ejercido ante la administración autonómica; todo ello a pesar del amplio periodo de tiempo que ha transcurrido desde que presentó su petición.

- Incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Ante la falta de información, no podemos abordar las cuestiones que la persona promotora plantea en su escrito de queja, puesto que la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no ha respondido a los requerimientos de esta Institución.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

"Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)."

la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 14/05/2024 -y recibido por esta entidad local el 20/05/2024-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras, que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la **VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA**:

1 RECORDAMOS la obligación legal de responder a las solicitudes y recursos administrativos que se interpongan, tal y como determina el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas.

2 RECOMENDAMOS que, de acuerdo con lo informado en la respuesta dada a la Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022 y a la Resolución de consideraciones a la administración de la queja nº 2203153, adopte las medidas que resulten precisas para, a la mayor brevedad posible, dar un cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones que fueron aceptadas en el marco de los citados expedientes de queja por esa administración.

3 RECOMENDAMOS que, en el caso planteado por la persona interesada en el presente expediente de queja, analice la petición formulada por la misma para, en el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda y en el marco del derecho a una buena administración, dictar una resolución expresa de la solicitud, ofreciendo una solución real y efectiva a las necesidades de alojamiento que queden constatadas, en los términos marcados por la legislación vigente en materia de vivienda.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana